



República de Colombia



Rama judicial del poder público
Consejo superior de la judicatura

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Barranquilla.

PALACIO DE JUSTICIA TORRE RODRIGO LARA BONILLA

PISO 4° TEL: 3404667

j02epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, 15 de mayo del dos mil veintitrés (2023).**

REF: 08001-60-01-055-2011-00916-00.

RAD.INT. 7147.

VISTOS:

Procede el Despacho a decidir sobre la prescripción de la pena al señor **CARLOS MARTIN BONILLA POLO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.122.377.

ANTECEDENTES:

El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, mediante sentencia de 26 de abril del 2011, se condenó al señor **CARLOS MARTIN BONILLA POLO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, asimismo, a la pena interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRIACION Y TRAFICO DE PORTE DE ARMAS DE FUEGOS Y MUNICIONES**.

Se le concedió al sentenciado de marras el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo suscribir diligencia de compromiso. De lo cual no obra prueba en el expediente de que el sentenciado de marras haya suscrito diligencia de compromiso ni prestado la caución juratoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **CARLOS MARTIN BONILLA POLO** suscribe la diligencia de compromiso el día 20 de abril de 2.012, en la cual se obligó cumplir con los compromisos fijados en el art.65 del C. P. Así las cosas, tenemos que el periodo de prueba ha sido cumplido por el sentenciado y de acuerdo con la actuación de la vigilancia, no se tiene que haya

observado mala conducta o que haya incumplido las obligaciones impuestas.

Vista la actuación se observa que la pena referida en líneas anteriores se encuentra extinguida. En efecto el artículo 67 del Código Penal dispone que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 del mismo estatuto penal, la condena queda extinguida.

Ante lo plasmado procede decretar la Extinción de la pena que se le impuso al sentenciado.

En consecuencia, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 26 de mayo de 2011, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES a ARLOS MARTIN BONILLA POLO, por secretaría, se le comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia, una vez en firme esta decisión por secretaría se enviará el presente expediente al Archivo Histórico.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de 24 meses de prisión impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 26 de mayo de 2011, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES a ARLOS MARTIN BONILLA POLO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, comuníquesele a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio, y ordénese el envío del expediente al Archivo Histórico. Por secretaria expídase los oficios correspondientes.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Imitola A.

DIANA LUZ IMITOLA ACERO
*Juez 2° de ejecución de penas y medidas de seguridad
SG.*